

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCA QUINDIO

Calarcá Quindío, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Rdo. N° 631304003002**20220028900**
Inter. 1765

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, formula a través de apoderado judicial la sociedad comercial **FUERZA PERSISTENTE INTERNATIONAL S.A.S.** - NIT 901.348.640-7, con domicilio principal en la ciudad de Armenia, legalmente inscrita en la Cámara de Comercio de Armenia, representada legalmente por el señor ANGELY PUERTA GASPAS, mayor de edad, con domicilio y residencia en Armenia, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.094.964.205 en contra de la señora **TAHELIS PATRICIA RICARDO BERRIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.044.601, con domicilio en la ciudad de Calarcá-Quindío, observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 82 del Código General del Proceso, en lo relativo a los requisitos de la demanda, prescribe que: “...*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1..., 2..., 3..., 4..., 5..., 6..., 7..., 8..., 9..., 10...,
11. los demás que exija la ley.

Por su lado, el artículo 74 del Código General del Proceso, establece:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”

Y el artículo 84 indica del CGP:

A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

A su vez, los incisos 2 y 3 del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, son del siguiente tenor:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: “...*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo*

en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
- 4..., 5..., 6..., 7...,

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con las normas transcritas, advierte el despacho que, el memorial poder otorgado al profesional del derecho, no fue remitido del correo electrónico inscrito por la parte demandante en el Registro Mercantil para recibir notificaciones, pues fue remitido del correo angipuertagaspar@gmail.com y no de fuerzapersistenteinter@gmail.com.

Así las cosas, se declarará inadmisibile la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, formula a través de apoderado judicial la sociedad comercial **FUERZA PERSISTENTE INTERNATIONAL S.A.S.** - NIT 901.348.640-7, en contra de la señora **TAHELIS PATRICIA RICARDO BERRIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.044.601, con domicilio en la ciudad de Calarcá-Quindío.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Al abogado **ANDRES FERNANDO BETANCOURTH JOYA**, se le reconoce personería amplia y suficiente, para actuar en representación de la parte demandante, solo para los efectos de este proveído.

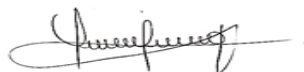
NOTIFIQUESE

La Juez,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 159
DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bcec38753c1d4121cfef85b46849bd9a3f7ce79b598a9e372269548531c11b4**

Documento generado en 07/10/2022 11:40:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>